

AUTO No 320
(Fecha) 07 JUN. 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por las Resoluciones No. 0157 de Marzo de 2015, 014 de Febrero de 1998 y de conformidad a las prescripciones de las Leyes 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación recibió denuncia ambiental de carácter hídrica, por parte del señor JUAN MANUEL GUARACAO ORDÓÑEZ, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad INDUSTRIAL AGRARIA DE LA PALMA LTDA-INDUPALMA, quien manifiesta la presuntas anomalías en el destino final de las aguas residuales del corregimiento de Puerto Carreño- Municipio de San Alberto, situación que afecta las labores agronómicas ejercidas por los trabajadores de esa firma, así como presuntamente pudiera estar comprometiendo la calidad del suelo, las aguas subterráneas y superficiales debido a la proximidad con un cuerpo de agua llamado "Caño La Llana", por lo que la Oficina Jurídica procedió mediante Auto No. 177 de Fecha 12 de Abril de 2016 inicia la respectiva Indagación Preliminar y ordena realizar visita de Inspección Técnica para ser realizada en fecha 18 de Abril de 2016.

Que la queja en su momento, fue presentada de manera simultánea en la Coordinación Seccional Aguachica de esta Corporación, y por lo tanto de manera oficiosa el día 17 de Noviembre de 2015, el cuerpo técnico adscrito a esa Seccional realizó la visita pertinente, por tanto y amparados bajo el principio de economía procesal, se toma lo conceptualizado en dicho informe.

Que mediante informe suscrito por un grupo de profesionales adscritos a esta Corporación, entre ellos, el ingeniero Ambiental ANDRES FELIPE AGULAR, el técnico operativo LUIS QUINTERO LOPEZ, y la tecnóloga ambiental KARINA PAOLA MARTINEZ, dejan en manifiesto lo siguiente:

"SITUACIÓN ENCONTRADA

El día 17 de noviembre de 2015, atención a lo ordenado y emanado por el coordinador seccional de CORPOCESAR Aguachica, nos trasladamos al corregimiento de puerto Carreño, con el objeto de realizar inspección a los posibles vertimientos realizados en los predios de INDUPALMA.

Siendo las 8am se llegó a los predios pertenecientes a INDUPALMA donde se realizó recorrido en los sitios del vertimiento en acompañamiento del ingeniero ambiental Gilberto Rojas y el Abogado Juan Manuel Guaracao, en representación de indupalma; durante el recorrido se pudo evidenciar la presencia de aguas residuales domésticas provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales compacta del corregimiento de Puerto Carreño, las cuales son vertidas en el canal que conduce a los drenajes causando inundación de manera directa a los cultivos de INDUPALMA, para posteriormente pasar a un caño NN que luego conduce sus aguas del caño la Llana, originando

WWW.CORPOCESAR.GOV.CO

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

malos olores y problemas de tipo ambiental, en el recorrido realizado se pudo evidenciar que los vertimientos están localizados en los predios de la empresa INDUPALMA por los cual ellos alegan su derecho a un

Ambiente sano artículo 79 de la constitución política nacional.

Seguidamente se procedió inspeccionar el área donde se evidencia que existía otra tubería que descargaba los vertimientos en el predio de la señora Graciela Rodríguez, la cual manifestó que durante mucho tiempo las aguas residuales domesticas eran descargadas en su predio, pero lo cual tuvo que sellar la tubería, y tiempo después la alcaldía municipal de San Alberto instalo la PTARD para el corregimiento de Puerto Carreño, en donde extendieron la tubería para realizar la descarga en los predios de indupalma.

Luego de tener en detalles sobre la problemática en los predios colindantes al vertimiento se procedió a buscar el presidente de la junta de acción comunal y la inspectora de policía del corregimiento de Puerto Carreño, las cuales manifestaron que esa problemática lleva varios años afectando los habitantes de los predios afectados anteriormente y que en respuesta a las diferentes querellas, la alcaldía instalo una PTARD, la cual está funcionando desde hace 4 meses, pero su mantenimiento y funcionamiento no es el adecuado, pues en el corregimiento no hay suministro constante de agua para el adecuado funcionamiento.

Conocida la situación se procede a visitar la PTARD, la cual se encuentra a menos de 20 m del casco urbano de este corregimiento, se evidencio que no cuenta con una vía para acceso y esta se encuentra encerrada y respaldada por celadores; a quienes se les explico los motivos de la visita para facilitar el acceso al área; la PTARD es tipo compacta, cuenta con un sistema de cuatro compartimientos para el tratamiento, una trampa de grasas y un área de operación; los operadores manifiestan que no se les está realizando los tratamientos adecuados debido a la ausencia de agua para poder realizar el proceso de dosificación; se evidencio que la PTARD una de los compartimientos se encuentra en regular estado debido al colapso del sistema, por el ingreso de aguas lluvias.

Siendo las 11:30 am, se procedió a visitar las instalaciones de la oficina de planeación municipal reunido con la secretaria de Planeación DEYSY YAZMIN BARRERA CHIVATA, a quien se le informo la situación y se le requirió presentar la documentación pertinente para la instalación y operación de la planta, para lo cual manifestó que la alcaldía estaba en el proceso de requerimiento de los permisos ambientales con la corporación y que eran conocedores de la situación y no se encontraba el arquitecto para dar más información; manifestó que enviaría la documentación requerida la cual a la fecha no fue tramitada.

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta la situación encontrada y descrita en el punto anterior, técnicamente se concluye lo siguiente:

1. Se evidencio la presencia de vertimiento en los canales que conducen a los cultivos de INDUPALMA transitando estas aguas constantemente por sus predios.
2. Con base en la inspección realizada se evidencia que se están realizando impactos negativos al medio ambiente, afectando la comunidad aledañas y los cultivos presentes dentro de los predios de la empresa INDUPALMA, por lo cual se está violentando las normas de carácter ambiental Decreto 1076 de 2015 en materia de vertimientos directamente al suelo.
3. Así mismo el efluente evidenciado no en cuenta con el cumplimiento de los parámetros establecidos en el Decreto 1594 de 1984, toda vez que no se están realizando los monitoreo correspondientes para conocer la eficiencia y los porcentajes de remoción de las aguas residuales, pues la mancha del vertimiento es bastante notoria, haciendo afectación directa al suelo y al Caño La Llana donde finalmente es depositada en su recorrido.
4. Al no contar con un permiso de vertimientos CORPOCESAR ha sido ajeno a la instalación de esta PTARD, no pudiendo realizar las correspondientes visitas de control y seguimiento para evaluar los procesos que se están llevando en dicha planta.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

5. La alcaldía municipal debe velar por un ambiente sano y realizar las correcciones pertenecientes al sistema de tratamiento.
6. La alcaldía municipal debe tramitar los permisos correspondientes ante la autoridad ambiental, en este caso CORPOCESAR.

CONCEPTO

En virtud de lo anterior se emite concepto técnico positivo, en la afectación de los recursos suelo y agua ocasionados por las descargas de aguas residuales domesticas provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales domesticas del corregimiento de Puerto Carreño. De igual manera el impacto socio – ambiental generado a los habitantes de esta comunidad”.

Que por todo lo anterior se hace necesario verificar si existen afectaciones ambientales.

Que a la luz de lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Corpocesar como máxima Autoridad Ambiental del Departamento del Cesar le asiste le deber en virtud de sus funciones velar por la preservación de los recursos naturales incluida flora y fauna en virtud de sus competencias.

Que conforme al Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad; por tanto se ordenará con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento Sancionatorio.

Que el Artículo 31 de Ley 99 de 1993 determina las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, estipulando en el numeral 12: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 14 dispone: “Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen al medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, estipula: “*Procedimiento para la imposición de la medidas preventivas en caso de flagrancia.* En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar de la ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se le impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor, si se rehusase

a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En caso que no sea factible la firma del acta por el presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar constancia despectiva. El acta deberá ser legalizada a través del acto administrativo en donde se establecerán condiciones de la medida preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.

En razón y mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra en Municipio de SAN ALBERTO, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo Al señor Alcalde del Municipio de San Alberto, señor PEDRO RAFAEL GUEVARA, directamente o a sus apoderados, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, librense por secretaría los oficios respectivos.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Cristy Pineda/ Abogada Externa
Revisó: Julio Suarez L/ Jefe Jurídica

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015